



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE NORMA ROCIO LONDOÑO CALLEJAS CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL RADICACIÓN 2015 – 00403

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), de hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso acabado de señalar, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la fecha y hora señalada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017. Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

CARMEN ALICIA OSPINA BOCANEGRA, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA

TATIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con la C.C. No. 38.210.283 y T.P. 218.963 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido. Posteriormente la Dra. GARCES OSPINA presentó renuncia al poder y como quiera que cumple las exigencias legales, se tiene por aceptada la renuncia.

Luego, la Directora Seccional de Administración Judicial de Ibagué (e) confiere poder a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA identificada con la C.C. 22.422.992 y T.P. 21.369 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. NO ASISTIO.

SANEAMIENTO

Revisado los expedientes, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de perjuicios.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A. ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción.

Así las cosas, como quiera que la excepción propuesta no encaja dentro de las antes señaladas, es evidente que no existen excepciones previas que resolver, y de la revisión oficiosa que se hace al proceso tampoco se observa la configuración de alguna de ellas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la parte demandante solicita se declare que operó el silencio administrativo presunto negativo, de la petición radicada en la Rama Judicial el 20 de febrero de 2015 y que por ello se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo; que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada al pago de la sanción moratoria causada por la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, desde la fecha que se venció el término para el reconocimiento y pago, después de contabilizados los lapsos a que se refiere la ley.

Como aspectos facticos señala la apoderada que la señora NORMA ROCIO LONDOÑO CALLEJAS fue empleada de la rama judicial desde 1991 hasta el 30 de marzo de 2012 y ésta le pagó sus prestaciones sociales hasta el 30 de diciembre de 2011; afirma que la demandante solicitó al Director Seccional de la Administración Judicial de Ibagué el pago de las cesantías correspondientes al periodo del 1 de enero de al 30 de marzo de 2012.

Por su parte la entidad demandada dice que son ciertos los hechos relativos a la vinculación de la parte actora; que la demandante presentó petición el 17 de agosto de 2012 para que se ordenara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de marzo de 2012, y que con oficio 154 del 10 de abril de 2013 se le contestó la solicitud de la demandante, informándole que mediante oficio 13-2162 del 18 de marzo de 2013 se solicitó al Fondo Nacional del Ahorro acreditar las cesantías definitivas, vigencia 01 de enero al 30 de marzo de 2012, por valor de 345.800, constatándose que el dinero ya estaba en el Fondo sugiriéndole a la demandante acercarse al Fondo Nacional del Ahorro para diligenciar el respectivo formulario de retiro de cesantías y así efectuar el trámite de pago o consignación del mismo.

Agrega que la accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué bajo el radicado 73001300000120130059400 solicitando la nulidad del oficio 154 del 10 de abril de 2013, y en audiencia inicial del 11 de septiembre de 2014 se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa y posteriormente confirmada la decisión por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 04 de diciembre de 2014.

Una vez analizados los argumentos de la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si la parte demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parciales y la consecuente tardanza en el pago de las mismas en los términos de la Ley 224 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006".

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, quien manifestó: "...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió no conciliar..." Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien manifestó "...Por no existir ánimo conciliatorio solicita declarar fallida la presente etapa...". Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSO**.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, vistas a folios 2 a 7. La apoderada de la parte actora no solicita la práctica de pruebas.

Parte demandada

NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

La apoderada de la parte demandada junto con el escrito de contestación aportó copia del oficio 154 del 10 de abril de 2013 y oficio 13-2162 del 18 de marzo de 2013, folios 48-50.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte demandada durante el término legal no aportó el expediente administrativo siendo deber aportarlo conforme lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Téngase por incorporados los documentos aportados por parte demandante y parte demandada, quedando a disposición de las partes, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, así como hacer efectivo los principios de publicidad y de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que los antecedentes administrativos de la actuación objeto de estudio son necesarios para resolver el fondo del asunto, y como quiera que la entidad demandada incumplió la obligación señalada en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requiere a la entidad demandada, para que de **manera inmediata** proceda a dar cumplimiento a la referida disposición allegando copia de todos los antecedentes administrativos derivados del reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante del periodo comprendido entre el primero (01) de enero al treinta (30) de marzo de 2012, donde se evidencie todas las peticiones presentadas por la demandante y las respuestas emitidas a las mismas.

Igualmente, por secretaría ofíciase a la Dirección de Recursos Humanos de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir certificación donde conste el valor reconocido por concepto de cesantías a favor de la señora NORMA ROCIO LONDOÑO CALLEJAS durante el periodo comprendido entre el primero (01) de enero al treinta (30) de marzo de 2012, fecha de consignación en el Fondo Nacional del Ahorro conforme lo indicado por la parte demandante.

Igualmente, por secretaría ofíciase al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia de la demanda y sus anexos, de la audiencia inicial y decisión del H. Tribunal Administrativo del Tolima emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho de NORMA ROCIO LONDOÑO CALLEJAS contra NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL con

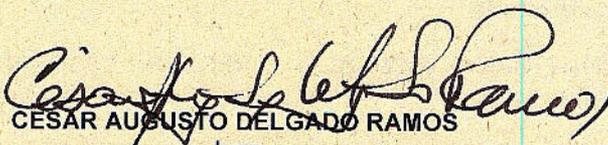


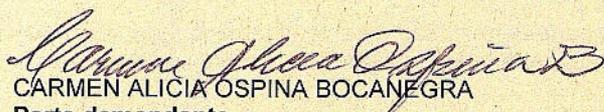
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

radicado 73001300000120130059400. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

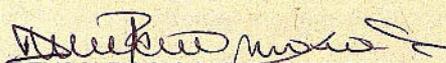
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 idem, para el próximo **siete (07) de noviembre de 2017 a las once (11:00 am) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 04:44 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CARMEN ALICIA OSPINA BOCANEGRA
Parte demandante


NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Parte demandada


DEYSSI ROCIO MOTCA MANCILLA
Profesional universitaria